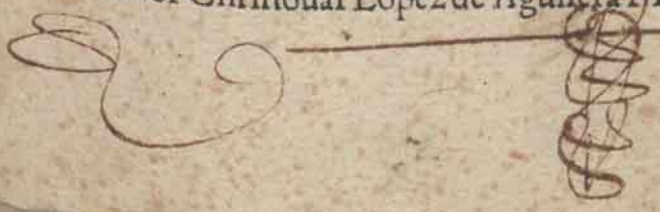


Real Executiva, y privilegio en ella
 inventos, para q^e los Decanos de Navarra
 sean libres de pagar derechos de las mercaderías
 que sacaren Entraren, y vendieren, por mar, ó por
 tierra. Año de 1550. Sucedida en contrao-
 rion suicio con el fiscal de Castilla.



ENa muy noble y muy leal ciudad
 de Murcia, veynte & nueue dias del mes de Otubre, Año del nasci-
 miento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos y cin-
 cuenta años, ante el muy noble señor el licenciado Rodrigo de Her-
 rera Alcalde mayor de la dicha ciudad, por el muy magnifico señor
 el Comendador Christoual Lopez de Aguilera Mariscal de Leon, Corregidor de la
 A dicha



dicha ciudad, y de las de Lorca y Carthagena, por sus Magestades, en presencia de mi el presente escriuano, & testigos de yuso escriptos parecio y presente Luis Pacheco de Arroniz regidor y procurador general de la dicha ciudad, por virtud del poder que de la dicha ciudad tiene por ante mi el presente escriuano, generalmēte para en sus pleytos y negocios, de que yo el presente escriuano doy fe: y dixo que la dicha ciudad tiene vna carta executoria de sus Magestades, librada de sus contadores mayores, inserto en ella el preuilegio y franqueza que la dicha ciudad, vezinos & moradores della tienen de no pagar derecho de Almojarifazgo & Aduana & Alhondiga, y otros derechos de todas sus mercaderias que vendieren y compraren, & metieren y sacaren en todas y qualesquier partes de los reynos y señorios de su Magestad: qual dicha carta executoria esta originalmente en el Archiuo y cōsistorio de la dicha ciudad, y por que a la dicha ciudad, vezinos & moradores della cōuiene que se saquen de la dicha carta executoria & preuilegio en ella inserto algunos traslados para dar a los dichos vezinos que lieuen consigo juntamente con su vezindad, por las partes destos reynos donde fueren a cōtratar & llevar & traer mercaderias, y otras cosas suyas, para que por virtud de la dicha carta executoria & preuilegio en ella contenido se les guarden las dichas franquezas, y effenciones, y libertades en el dicho preuilegio contenidas, por tanto pidio y requirio a el dicho señor Alcalde mayor vea la dicha carta executoria de su Magestad original que la dicha ciudad tiene en el dicho su Archiuo, y estando sana y no rota, ni cancelada, ni en parte alguna sospechosa, mande della sacar los traslados que los vezinos de la dicha ciudad ouieren menester, a los quales y a cada vno dellos interponga su autoridad ordinaria y decreto judicial, para que valgan y fagan fe como la dicha carta executoria original, para lo qual y en lo necesario imploro el oficio del dicho señor Alcalde mayor, y sobre todo pidio justicia & testimonio. Testigos Iuan de Medina, y Garci Perez escriuanos del audiencia vezinos de la dicha ciudad.

¶ Y luego el dicho señor Alcalde mayor, dixo que le oya, & visto el dicho pedimiento fecho por el dicho Luis Pacheco de Arroniz regidor, procurador general de la dicha ciudad, mando sacar y se saco del dicho Archiuo de la dicha ciudad la dicha carta executoria de sus Magestades original, la qual vjo y examino: y visto que aquella estava sana & no rota, ni cancelada, ni en parte alguna sospechosa, antes carecia de todo vicio & sospecha, dixo que mandaua y mado sacar della todos los traslados que conuengan y fueren necesarios para dar a los vezinos de la dicha ciudad, para q̄ lieuen con sus vezindades por las partes destos reynos donde fueren, para que las frãquezas y libertades y effenciones contenidas en el preuilegio inserto en la dicha carta executoria se les guarde, a los quales traslados que ansi se sacarē y a cada vno dellos dixo: Que interponia & interpuso su autoridad ordinaria y decreto judicial, para que valgan & fagan fe: a lo qual fueron testigos presentes los susodichos, y firmolo de su nombre el dicho señor Alcalde mayor, El licenciado Herrera. Garci Perez.

¶ Y luego yo el dicho escriuano por virtud del dicho mandamiento del dicho señor teniente fize sacar de la dicha carta executoria original de sus Magestades vn traslado de verbo ad verbum sin crescer ni menguar cosa alguna, su tenor del qual es este que se sigue.

Don Carlos



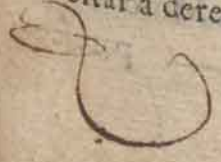


On Carlos por la diuina clemen

cia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iua-
na su madre: y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios Reyes
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalem
de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de

Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria,
de las Yndias, Yslas & tierra firme del mar Oceano: Condes de Flandes, & de Tirol,
&c. A los del nuestro consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Al-
caldes y Notarios de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corre-
gidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias & juezes
qualesquier, assi de la ciudad de Murcia, como de todas las otras ciudades, villas &
lugares de los nuestros Reynos y señorios, a cada vno y qualquier de vos, en su jurif-
dicion, ante quiē esta nuestra carta executoria fuere presentada, o su traslado signado
de escriuano publico sacado cō autoridad de justicia en manera q̄ haga fe, salud y gra-
cia. Sepades q̄ pleyto se ha tratado en la nuestra corte ante nuestros cōtadores mayo-
res como juezes que son de las cosas tocātes a nuestras rentas y haziēda entre partes,
de la vna la ciudad de Seuilla, q̄ ha tenido y tiene de nos a su cargo por encabeçamien-
to las rētas del Almojarifazgo mayor de la dicha ciudad, y de los puertos y partidos
q̄ con ella andan en rēta ciertos años passados, y este presente año y otros venideros y
los Almojarifes y personas q̄ por la dicha ciudad han tenido y tienē cargo de la admi-
nistracion y cobrança del dicho Almojarifazgo & su procurador en su nombre, y el
nuestro procurador fiscal por lo que tocaua a su patrimonio, y de su patrimonio
real: y de la otra Fernando de Nuruena vezino de la ciudad de Murcia y el cōce-
jo, justicia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales & omes buenos de la dicha
ciudad de Murcia como opositora a el dicho pleyto, y su procurador en su nōbre, el
qual vino ante los dichos nuestros contadores mayores en grado de apelaciō de vna
sentencia en el dicho pleyto dada y pronunciada por el licenciado Biedma teniēte de
corregidor de la dicha ciudad de Murcia cōtra la dicha ciudad de Seuilla y sus Almo-
jarifes, y en fauor del dicho Fernando de Nuruena, y es sobre razon que parece que
en la dicha ciudad de Murcia, a treynta y vn dias del mes de Enero, del año passado
de quinientos & treynta & nueue años, el Bachiller Fonseca teniente de corregidor
que fue en la dicha ciudad de Murcia dio vn mandamiento, por el qual mando a los
Almojarifes que residian en el Aduana de la dicha ciudad de Murcia que diessen &
librasen licencia a el dicho Fernando de Nuruena, para que como vezino de la dicha
ciudad de Murcia pudiesse sacar della libremente treynta y quatro libras de seda te-
nida torcida, & quatro libras de Filadiz, & nueue libras de seda joyante, y quatro
de redonda: y que si alguna razon tenian pareciesen a alegarla ante el dicho teniente
y que les guardaria justicia, el qual dicho mandamiento parece que fue notificado a
Diego Fernandez Almojarife que residia en la dicha Aduana, despues de lo qual el
dicho teniente mando que dexassen sacar la dicha seda a el dicho Fernando de Nur-
uena sin le pedir ni llevar los dichos derechos, por quanto ante el hauia dado fianças
de estar a derecho & pagar lo que en la dicha razon fuesse juzgado, & luego pare-

A ij fee que



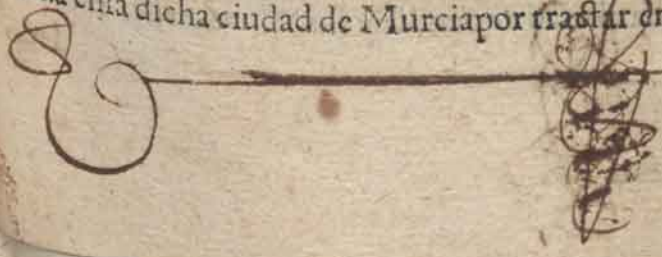
se que Diego de Sevilla en nombre de los dichos Almojarifes puso demanda ante el dicho teniente a el dicho Fernando de Nuruena en que en efecto dixo, que el dicho teniente hauia mandado a los dichos sus partes que libremente dexassen sacar a el dicho Fernando de Nuruena la dicha seda, sin pagar los dichos derechos de Almojarifazgo sin oyr a los dichos Almojarifes, para que pudiesen alegar de su justicia, & que alegando della, el dicho mandamiento era ninguno, & no se deuia hazer ni cumplir lo contenido en el: por que el dicho Fernando de Nuruena era vezino y natural de la ciudad de Toledo, y hauia estado y estaua en possession de pagar a los dichos Almojarifes los dichos derechos de Almojarifazgo de sus mercaderias, & siendo así el dicho teniente deuia amparar a los dichos Almojarifes en la dicha su possession, y mandar a el dicho Fernando de Nuruena que pagasse el dicho Almojarifazgo: por ende que le pedia & requeria que pues de derecho se deuia fazer & cumplir, así mandasse amparar a los dichos Almojarifes en la dicha possession, & que el dicho Fernando de Nuruena pagasse los dichos derechos de Almojarifazgo, declarando le por vezino y natural de la dicha ciudad de Toledo, & hombre soltero que no ha tenido ni tiene casa poblada: & que si en la dicha ciudad de Murcia hauia fecho alguna vezindad, hauia seydo cautelosa & fingida segun parescia por vn capitulo & ley de el dicho Almojarifazgo de que hizo presentacion, la qual dicha ley pidio que fuesse guardada, & que así mesmo declarasse que de todas las mercaderias que el dicho Fernando de Nuruena sacasse y metiesse en la dicha ciudad pagasse los dichos derechos de Almojarifazgo, & protesto contra el dicho teniente todos los daños & costas que por no lo fazer se le siguiesen. E por el dicho teniente visto, mado dar traslado a el dicho Fernando de Nuruena, & la yme Castellon en su nombre, dixo, respondiendo a la dicha demanda, que el dicho su parte deuia de fer aado por libre de lo contra el pedido: lo vno por no ser cierto ni verdadero negolo como en ello se contenia: lo otro por q̄ el dicho Fernando de Nuruena en ningū tiempo auia pagado derechos de Almojarifazgo de las mercaderias q̄ de la dicha ciudad ouiesse sacado, ni los dichos Almojarifes estauan en tal possession, porque el dicho Fernando de Nuruena era natural destos reynos & criado en ellos, & hijo & nieto de naturales, & nō tenia compañía con hombres estrangeros, ni personas sospechosas para vsurpar los dichos derechos: lo otro de diez años & mas tiempo aquella parte auia viuido & morado el dicho Fernando de Nuruena en la dicha ciudad de Murcia como vezino della & por tal era hauido & tenido, y comunmente reputado, & que por el concejo de la dicha ciudad hauia sido recebido ala tal vezindad, & auia cōplido los estatutos y ordenanças della, & pechaua & contribuía en los pechos reales & concejales como vezino de la dicha ciudad: por ende que pedia que así se pronunciasse & declarasse & darle por libre & quito de lo pedido y demandado por parte de los dichos Almojarifes, condenando los en costas, de lo qual se dio traslado a la parte de los dichos Almojarifes, y el dicho su procurador en su nombre respondió: Que no se deuia hazer cosa alguna de lo pedido por parte del dicho Fernando de Nuruena, por que no era vezino de la dicha ciudad, sino natural y vezino de la dicha ciudad de Toledo, y que todos los vezinos de la dicha ciudad de Toledo erā obligados a pagar el Almojarifazgo de todas las mercaderias y cosas que en la dicha ciudad de Murcia metiesen y sacassen, y q̄ el dicho Fernando de Nuruena no era auido por vezino de la dicha ciudad de Murcia, ni tal paresee-

pareceria, & que las mercaderias que contrataua no eran suyas propias, sino de otros mercaderes vezinos de la dicha ciudad de Toledo: por las quales razones, y por otras que mas largamente alego, pidio a el dicho teniente que condenasse al dicho Fernando de Nuruena en los dichos derechos de Almojarifazgo, declarando de uerlos para adelante de las otras mercaderias que cōtrataste, delo qual se dio traslado a la parte del dicho Fernando de Nuruena, & no dixo ni alego cosa alguna: y el dicho pleyto fue auido por concluso: y por el dicho teniente visto, recibio a ambas las dichas partes a prueua: y fueron fechas ciertas prouanças de testigos y escripturas: y por parte de el dicho Fernando de Nuruena fue presentada vna fee dela vezindad que auia tomado en la dicha ciudad de Murcia: y por ambas las dichas partes, fue dicho y alegado de biẽ prouado, fasta tanto que el dicho pleyto fue auido por cōcluso, & por el dicho teniente visto, dio y pronuncio en el sentencia difinitiuua, su tenor de la qual es este que se sigue.

Sentencia

¶ En el pleyto y causa q̄ es entre Fernãdo de Nuruena mercader vezino de Murcia de vna parte, y Iuã dela Ossa, y Diego Fernãdez de Alcalã almozarifes desta ciudad y su procurador en su nõbre d̄la otra, sobre las causas y razones en el processo del dicho pleyto cōtenidas, fallo los dichos Iuan de la Ossa y Diego Fernandez de Alcalã almozarifes, no auer prouado su intenciõ y demãda: y el dicho Fernando de Nuruena, & su procurador en su nõbre auer prouado sus defensas, segũ y como prouar las deuia: y pronunciando lo ansi, deuo de declarar y declaro a el dicho Fernãdo de Nuruena por vezino desta ciudad de Murcia, & como tal vezino no ser obligado a pagar derechos de almojarifazgo de las mercaderias q̄ sacare desta ciudad y traxere de fuera parte a ella: & deuo de dar & doy por libre & quito al dicho Fernando de Nuruena, de la dicha demãda ^{contra el} puesta en esta causa, por parte de los dichos almozarifes, & por causas que me mueuen, no fago condenaciõ de costas, ^{excepto} que las de las partes pague las que tiene fechas: & por esta mi sentencia difinitiuua juzgando, ansi lo pronuncio & mãdo en estos escriptos y por ellos. El licenciado Biedma. Laqual dicha sentencia parece que fue pronũciada por el dicho licenciado Biedma, teniente en la dicha ciudad de Murcia, a quatro dias del mes de Hebrero, del año passado de mill & quinientos y quarenta y vn años, & fue notificada a los procuradores de ambas las dechas partes, & della fue apelado por parte de los dichos almozarifes, y en seguimiento de la dicha su apelacion se presento en su nõbre, ante los dichos nõros contadores mayores, Francisco perez cõ vn testimonio signado descriuano, y cõ la carta de poder q̄ para ello tenia, de la dicha ciudad de Seuilla y sus almozarifes, y fue recibido en el dicho grado de apelaciõ, y se le dio nra carta de emplazamiẽto y cõpulsoria en forma, y fue traydo y presentado el processo del dicho pleyto ante los dichos nõros cõtadores mayores, y por vna peticiõ q̄ el dicho Frãcisco Perez ante ellos presento dixo, q̄ mãdado ver el dicho p̄cesso fallariamos q̄ la sentẽcia en el dada por el dicho licenciado Biedma cõtra los dichos sus partes, y en fauor d̄l dicho Fernãdo d̄ Nuruena auia sido ninguna, y do alguna, injusta y agrauiada y de reuocar por lo q̄ dello se colegia, lo vno porque el dicho Fernando de Nuruena se auia auezindado cautelosamẽte en la dicha ciudad de Murcia, por defraudar los derechos de almojarifazgo, y no pa otro efeto, lo otro porq̄ el dicho Fernãdo de Nuruena no podia ser vezino dela dicha ciudad de Murcia por ser natural dela ciudad de Toledo dõde tenia su hazienda, y q̄ solamẽte estaua en la dicha ciudad de Murcia por tratar en ella & no para otra cosa, & q̄ donde

A iij vno



vno tenia la mayor parte de su hazienda, de alli se entendia ser vezino, lo otro porque en la dicha ciudad de Murcia hauia ordenaça que no pudiesse ser nay de vezino della, si no tuuiesse alli casa y toda su hazienda, y q̄ si la dicha ciudad de Seuilla & sus Almo- xarifes no auia prouado su intencion en la dicha causa, pidio restituciõ en forma, por las quales razones y por otras q̄ allego, pidio se reuocasse la dicha sentẽcia declarando deuer pagar el dicho Fernando de Nuruena los dichos derechos de Almozarifazgo, segun q̄ por sus partes estaua pedido: de lo qual se dio traslado a el dicho Fernando de Nuruena y Melchior de la Peña en su nombre, y por virtud del poder que para ello mostro, dixo: Que la dicha sentencia dada por el dicho teniente en fauor del dicho su parte era buena, justa y derecha mēte dada y pronũciada, y q̄ della no auia auido grado apelacion, ni otro remedio alguno, y nos pidio & suplico anſi lo mãdassemos pronun- ciar y declarar sin embargo de las razones en contrario alegadas: lo vno por q̄ la dicha ciudad de Seuilla y sus Almozarifes no eran partes: lo otro por q̄ la dicha sentẽcia auia pasado en cosa juzgada: lo otro por q̄ el dicho Fernando de Nuruena era vezino de la dicha ciudad de Murcia de catorze años aquella parte, y tenia en ella al presente su ma- ger, y q̄ por tal vezino era auido y tenido y deuia gozar de los preuilegios q̄ gozan los otros vezinos de la dicha ciudad de Murcia: lo otro por q̄ por el preuilegio del señor Rey don Alonso cõcedido a la dicha ciudad los vezinos della erã libres y essentos de pagar derechos de Almozarifazgo, y anſi nos pidio y suplico mãdassemos declarar q̄ el dicho Fernando de Nuruena era libre y essento de pagar los dichos derechos de Al- mozarifazgo: de lo qual se dio traslado ala parte de la dicha ciudad de Seuilla y sus Al- mozarifes, y el dicho Francisco Perez en su nõbre respondió, Que sin embargo de lo en- cõtrario alegado se deuia de hazer lo por su parte pedido, por q̄ en caso que el dicho Fernando de Nuruena morasse en la dicha ciudad de Murcia & touiesse en ella su ma- ger y le ouiesse admitido la dicha ciudad por vezino, aunq̄ los vezinos della fuesen preuilegiados para no pagar Almozarifazgo, auia se de entēder de los que fuesen ve- zinos naturales & originarios, y no de los que fuesen fechos por gracia de la dicha ciu- dad tratandose como se trataua de nuestro patrimonio real, y que assi estaua espres- do y declarado: por las quales razones & por otras que mas largamente alego, nos pi- dio y suplico mandassemos fazer en todo segun que por sus partes estaua pedido, de lo qual fue mandado dar traslado ala parte del dicho Fernando de Nuruena, & su procura- dor en su nõbre cõcluyo sin embargo de lo en cõtrario dicho, y por los dichos nue- stros contadores mayores visto fue auido el dicho pleyto por concluso y dieron sen- tencia: por lo qual recibieron a ambas las dichas partes a prueua con cierto termino que para ello assignaron, & fueron fechas ciertas prouanças de testigos y escripturas y fecha publicacion, y dicho y alegado de bien prouado, falta tanto que el dicho pley- to fue auido por concluso, & por los dichos nuestros contadores mayores visto dierõ & pronunciaron en el sentencia difinitiuua, su tenor de la qual es este que se sigue.

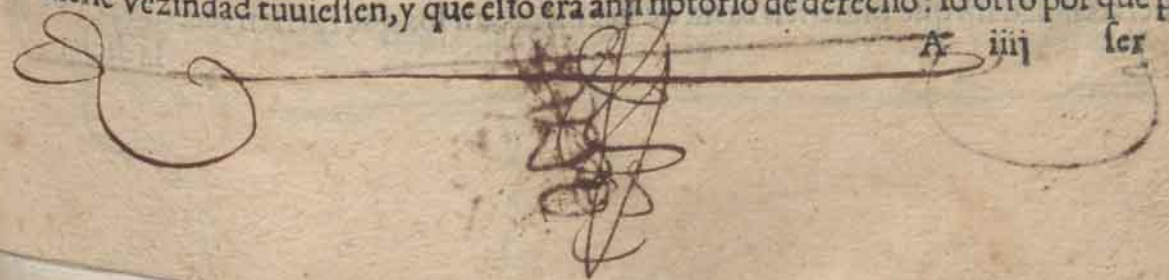
Sentencia.

En el pleyto que ante nos pende en grado de apelacion entre la Ciudad de Seuilla & sus Almozarifes de la vna parte, & Fernando Nuruena estante en la ciu- dad de Murcia & su procurador en su nombre de la otra, fallamos que el Licenciado Biedma Teniente de Corregidor de la dicha ciudad de Murcia, juez que deste pley- to fue auido por concluso, que en la sentencia difinitiuua que en el dicho pleyto pronuncio, de q̄ por parte de la dicha ciudad de Seuilla y sus Almozarifes fue appela- do



lado, q̄ el dicho juez juzgo y sentēcio mal y como no deuia, & la parte de la dicha ciudad y almoxarifes apelo bien y como deuia: porēde q̄ deuemos reuocar y reuocamos la dicha sentencia en todo y por todo como en ella se cōtiene: y faziendo lo q̄ el dicho juez fazer deuiera, y deue ser fecho, que deuemos condenar y condenamos a el dicho Fernādo de Nuruena a que dentro de nueue dias primeros siguientes despues que cō la carta executoria desta n̄ra sentēcia fuere requerido por parte de la dicha ciudad de Seuilla & sus almoxarifes, les de y pague los derechos de almoxarifazgo, que conforme a el aranzel del dicho almoxarifazgo, ouierē y han de auer delas treynta & quatro libras de seda teñida negra torcida redonda: y nueue libras de seda joyante, y quatro de seda redonda, y quatro libras de filadiz, que el dicho Fernando de Nuruena sacó de la ciudad de Murcia el año pasado de mil & quinientos y treynta y nueue años, sobre que es este dicho pleyto: y por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos y mādamos, sin costas. Sancho de Paz. Christoual Suarez. Licenciatus Villa. Licenciado Alfonso de Paz. ¶ La qual dicha sentencia fue pronūciada por los dichos nuestros cōtadores mayores, en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de Deziembre, del año pasado de mil & quinientos y quarenta y dos años: y fue notificada a los procuradores de las dichas partes: y Melchior de la Peña, en nōbre del dicho Fernādo de Nuruena, por vna peticiō que ante los dichos nuestros cōtadores mayores presento dixo: Que hablādo cō el acatamiēto deuido, la dicha sentēcia era ninguna, y do alguna, injusta y muy agrauada y de reuocar, por las causas de nulidad y agrauio q̄ de la dicha sentencia & processo se colegian. Lo vno porque no se auia dado a pēdimiēto de parte, ni el processo estaua en estado para se sentenciar difinitiuamēte: lo otro por q̄ por el preuilegio que la dicha ciudad tiene, estaua muy claro q̄ los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Murcia ^{son libres de pagar los derechos de almoxarifazgo:} el qual dicho preuilegio estaua cōfessado por las partes cōtrarias, y se auia cōcedido por grandes y señalados seruiçios q̄ la dicha ciudad de Murcia hizo a la corona real de estos nuestros reynos: por lo qual la dicha merced y preuilegio auia passado, teniēdo fuerça de cōtrato, y era justo q̄ los dichos n̄ros cōtadores mayores lo mādara guardar, por ser cōcedido por muy justas causas: lo otro porq̄ el dicho preuilegio auia sido y era v̄fado y guardado despues q̄ se auia cōcedido a la dicha ciudad, viēdo lo y sabiendo lo la dicha ciudad de Seuilla y sus almoxarifes: lo otro porque la dicha sentencia no se hauia podido dar, diziendo que el dicho Fernādo de Nuruena no era vezino de la dicha ciudad de Murcia, por q̄ hallariamos que hauia prouado q̄ era vezino de mas de diez años aquella parte, y como tal vezino se auia hallado en los alardes que se auian hecho en la dicha ciudad, y auia pagado y contribuydo en todas las costas y gastos, y de ramas y pechos en que cōtribuyan los otros vezinos de la dicha ciudad, por lo qual deuia gozar del dicho preuilegio y effencion que gozauā los otros vezinos de la dicha ciudad, y deuia ser libre del dicho almoxarifazgo: lo otro porque conforme a derecho, el q̄ biue en vn pueblo por tiempo y espacio de diez años es auido por natural y vezino del cōforme a las leyes de partida: lo otro porque aunq̄ el dicho Fernando de Nuruena fuera natural y vezino de la ciudad de Toledo no auia ley q̄ prohibiesse q̄ vno no pudiesse tener muchas vezindades, pagādo y cōtribuyendo como vezino en ellas podra gozar de los preuilegios y effenciones que los tales pueblos dōde tuuiesse vezindad tuuiesse, y que esto era ansi notorio de derecho: lo otro por que para

A iiii ser



52
fer vezino de la dicha ciudad de Murcia bastaua la carta de vezindad que la dicha ciudad dio a el dicho Fernando de Nuruena, pues tenia facultad para poder fazer vezinos a los que a ella fuesen a poblar: Lo otro porque poco fazia a el caso que para q̄ vno sea vezino y morador de vn pueblo, aya de ser necessariamente casado, porque aquello no le escufaua para gozar de la dicha vezindad y preuilegio: por las quales razones, y por otras que mas largamente alego nos pidio & suplico mandassemos reuocar y anular la dicha sentencia, dada por los dichos nuestros contadores mayores: y cōfirmar la dicha sentencia dada por el dicho teniente, de la dicha ciudad de Murcia, y que de esto lugar no ouiesse mandassemos que se declarasse dende quando podra gozar el dicho Fernando de Nuruena de la dicha vezindad y preuilegio de la dicha ciudad: delo qual se mando dar traslado a la parte de los dichos Almojarifes: y el dicho Francisco Perez de Valençuela en su nõbre por otra peticiõ q̄ presento dixo. Que la dicha sentencia dada por los dichos nuestros contadores mayores, auia sido justa y derechamente dada y pronunciada: y que della no auia auido lugar, suplicaciõ ni otro remedio alguno: y q̄ no se auia suplicado en tiempo ni en forma, y ansí nos pidio & suplico la mandassemos pronũciar & declarar, o cōfirmarla sin embargo de las razones, a manera de agrauios en contrario alegadas: & que si la parte contraria queria que se guardasse algun preuilegio, haualo de presentar: y que pues no mostraua por dõde era essento del dicho Almojarifazgo, estaua justamente condenado a q̄ lo pagasse, mayormente q̄ el dicho Fernãdo Nuruena no era vezino de la dicha ciudad ni tal hauia prouado, antes era vezino de Toledo, & que si pretẽdia tener vezindad en la dicha ciudad de Murcia era fingida & para defraudar los dichos derechos de Almojarifazgo, por las quales razones & por otras que mas largamente alego, nos pidio & suplico mandassemos cōfirmar la dicha sentencia, de lo qual se dio traslado a la parte del dicho Fernando Nuruena: y el dicho su procurador en su nõbre concluyo sin embargo de lo en cõtrario dicho, & por los dichos nuestros cõtadores mayores visto, fue auido el dicho pleyto por concluso, y dieron & pronunciaron en el sentencia, por la qual recibieron a ambas las dichas partes a prueua, con cierto termino que para ello les assignaron: & mandaron que el dicho Fernãdo de Nuruena depositasse mil marauedis, para que si no prouasse lo que se offrecio a prouar, o tanta parte que bastasse, los ouiesse perdido para nuestra camara: y parece que en cumplimiento dello hizo el dicho deposito como le fue mandado, & por las dichas partes fueron fechas ciertas prouanças de testigos: y dellas fue fecha publicacion, y dicho y alegado de bien prouado, fasta tanto que el dicho pleyto fue auido por concluso.

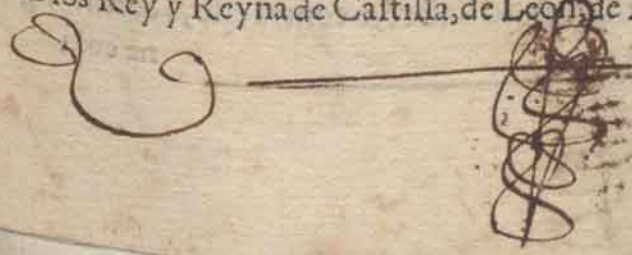
¶ Y estando en este estado parece q̄ el licenciado Francisco de Vargas nuestro fiscal por vna peticiõ q̄ presento ante los dichos nuestros contadores mayores dixo, q̄ era venido a su noticia el pleyto q̄ ante ellos se trataua sobre la dicha razon, y q̄ por el interesse de nuestro patrimonio real, como mejor ouiesse lugar de derecho se oponia y opuso a el dicho pleyto: y q̄ se deuia fazer segun y como estaua pedido por parte de los dichos Almojarifes cōfirmando la dicha sentencia dada por los nuestros contadores mayores declarãdo ansí mismo q̄ la dicha ciudad de Murcia y vezinos della no teniã essenciõ de Almojarifazgo, y en caso que alguna rouiessen, solamẽte se entendia para los vezinos de la dicha ciudad, que actualmente viuian en ella y eran vezinos de la dicha ciudad sin que pidiessen carta de vezindad, ni los que fuesen recibidos por la dicha

la dicha ciudad pudiesen gozar de la dicha effencion de Almozarifazgo, lo qual todo se deuia fazer ansí por lo siguiente: Lo vno por que la dicha ciudad no tenia preuilegio para que los vezinos della fuesen libres y essentos de pagar el dicho Almozarifazgo: y si alguno tenian, que negaua no estaua assentado en los libros, ni confirmado, y solamente podia obrar en vida del Rey que lo dio, conforme a la ley de la Partida, quanto mas que era menester segunda jussion por ser preuilegio odioso en perjuizio de nuestras rentas y derechos reales: lo otro por que aun que el dicho preuilegio se ouiera de guardar, solamente se hauia de entender con los que verdaderamente eran vezinos y moradores de la dicha ciudad por real domicilio y habitacion que ouiesse tenido, y no por recepcion del concejo, por que el preuilegio era odioso, y concedido a los vezinos, entendia se en la manera dicha, & ansí era de derecho: y que demas de lo susodicho las palabras del dicho preuilegio lo dezian, y que espresamente estaua proveydo por vn capitulo del ordenamiento de la ciudad, que habla de Almozarifazgo, y que si con carta de vezindad del Cabildo de la dicha ciudad de Murcia se pudiesen escusar de pagar derechos de Almozarifazgo, era dar lugar a grandes fraudes y engaños que se harian en daño y perjuizio y disminucion de nuestras rentas reales: lo qual no bastaria para gozar de vezindad, si no ouiesse procedido continua habitacion en la dicha ciudad por tiempo de diez años con casa poblada y toda su hazienda, o la mayor parte della, sin parescer que ouiesse domicilio en otra parte: lo otro por que el dicho Fernando de Nuruena era vezino y natural de la ciudad de Toledo, y el tiempo que hauia estado en la dicha ciudad de Murcia hauia sido factor, viuiendo con otro como soltero. Por las quales razones y por otras que mas largamente alego, nos pidio & suplico mandassemos ~~fazer~~ ~~confirmar~~ ~~confirmando~~ la dicha sentencia dada por los dichos nuestros contadores mayores, declarando no tener la dicha ciudad de Murcia y vezinos della effencion de Almozarifazgo, ni poder la dicha ciudad recibir vezinos, ni tener la dicha effencion los que ansí fueren recibidos por tales vezinos, & que si necessario era de qualquier cosa que estuuiesse fecha, o proveyda en nuestro perjuizio, pidio restitucion en forma: la qual juro, & otrosí nos pidio y suplico mandassemos dar nuestra carta de emplazamiento contra el concejo de la ciudad de Murcia, para que le parase perjuizio todo lo que en lo suso dicho se hiziesse & pronunciasse, & por los dichos nuestros contadores mayores visto, ouierõ por presentada la dicha peticion, & la mandaron poner en el processo y que se diesse la dicha carta de emplazamiento contra la dicha ciudad: la qual se dio en forma, y paresce que fue citada estando juntos en su ayuntamiento, como lo han de vso y de costumbre de se juntar. Y el dicho Melchior de la Peña en nombre de la dicha ciudad, por virtud del poder que della mostro presento vna peticion ante los dichos nuestros contadores mayores, juntamente con el dicho poder, y vn preuilegio escripto en pergamino de cuero, cõ vn sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, el traslado del qual se fizo y puso en el processo del dicho pleyto auiedo citado para lo ver corregir y cõcertar a el nõo procurador fiscal, y el original paresce q se boluio a la parte de la dicha ciudad de Murcia: su tenor del qual dicho preuilegio es este que se sigue.

Carta de Preuilegio

y confirmacion vierẽ, como nos don Fernãdo y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Toledo, de Valencia,

Preuilegio



lencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar: Conde y Cõdeffa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina: Duques de Athenas y de Neopatria: Condes de Ruysellon y de Cerdania: Marqueses de Oriftã y de Gociano: Vimos vna carta de preuilegio del señor Rey don Alonso de gloriosa memoria, que sancta gloria aya escripta en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren & oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leõ, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaẽ, y del Algarue, por hazer biẽ y merced a todos los vezinos del concejo de Murcia, tãbien a los q̄ agora y son moradores, como a los q̄ seran de aqui adelante, damosles y otorgamos les que puedã sacar y meter todas sus mercadurias, de qualquier manera que sean, frãcas y quiras de todo pecho, y de todo derecho, y de toda subjeciõ de Almojarifazgo y de Aduana, y de Alfondiga, y que las puedan llevar por todos nuestros reynos francamẽte, & vender segun se contiene en el primero preuilegio que les nos dimos en esta razõ. Otrosi les otorgamos q̄ puedan vender su vino francamente a quien quisiere, tãbiẽ a Moros como a Christianos, & que non ayan gauella ninguna. Otrosi les otorgamos que el encienso que solia dar de la moneda prieta, que den desta moneda blanca, por vn dinero prieto otro blanco, y no mas. Otrosi que puedan fazer vn molino trapero en el mas cercano casar de molino del Arrexaca, el qual casar es en el acequia que passa por la Arrexaca, y fue de Abenamere, & mãdamosgelo tomar, por q̄ se fue a don Sancho, & defendemos que ningun nã se ponga ni ponga contra esta carta, por quebrantarla, ni por mēguarla en ninguna cosa: ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra, & pechar nosya en coto diez mil marauedis de la moneda nueua, & a los moradores del lugar sobredicho todo el daño doblado. E porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta cõ nuestro sello de plomo, fecha la carta en Seuilla, Sabado onze dias andados del mes de julio, en era de mil & trezientos y veynte años. Yo Millan Perez de Ayllon lo fize escreuir por mandado del Rey, en treynta & vn años q̄ el Rey sobredicho reyno. E agora por quanto por parte de vos el concejo & omes buenos, vezinos y moradores de la ciudad de Murcia nos fue suplicado y pedido por merced que vos cõfirmassemos y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, & la merced en ella contenida, & vos la mandassemos guardar y cumplir en todo & por todo, segun que en ella se contiene: & nos los sobredichos Rey don Fernando, & Reyna doña Ysabel, por fazer bien y merced a vos el dicho cõcejo & omes buenos, vezinos y moradores en la dicha ciudad de Murcia touimos lo por bien, y por la presente vos confirmamos & aprouamos la dicha carta de preuilegio, y la merced en ella contenida, y mandamos que vos vala & sea guardada en todo & por todo, segun que en ella se contiene si & segun que mejor y mas complidamente vos valio y fue guardada en tiempo del Rey don Iuan nuestro señor & padre, y del Rey don Enrique nuestro hermano, que sancta gloria aya, & defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de vos yr ni passar contra esta dicha carta de preuilegio & confirmacion, que nos vos anfi fazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por vos la quebrantar, o menguar: ca qualquier, o qualesquier que lo fiziere, o contra ello, o contra alguna cosa



na cosa, o parte dello fueren, o vinieren aurã la nuestra y ra, y de mas pecharnos han la
pena contenida en la dicha carta de preuilegio, & a vos el dicho cõcejo y omes buenos
de Murcia, o a quien vuestra boz touiere todas las costas y daños y menoscabos, que
porende recibieredes doblados: y demas mādamos a todas las justicias y oficiales de
la nuestra casa y corte y chancillerias, & de todas las ciudades, villas y lugares de los
nuestros reynos y señorios do esto acaesciere, assi a los que agora son como a los que se
ran de aqui adelante, & a cada vno dellos, que ge lo no consientan, mas q̄ vos defien-
dan y amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, y que priendē en bie-
nes de aquel, o aquellos q̄ contra ello fuerē, o passaren por la dicha pena, y la guarden
para fazer della lo que la nuestra merced fuere, & que emienden y fagan emendar a
vos el dicho concejo y omes buenos de Murcia, o aquiē vuestra boz touiere, y todas
las costas y daños y menoscabos que porende recibieredes doblados, como dicho es,
y demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer y cumplir, mā-
damos a el ome q̄ vos esta nuestra carta de preuilegio y cõfirmaciō mostrare, o el tras-
lado della autorizado en manera q̄ haga fee que los emplaze, q̄ parezcan ante nos en la
nuestra corte do quier q̄ nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias prime-
ros siguientes, so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos a qualquier escriua-
no publico q̄ para esto fuere llamado, q̄ de ende a el q̄ gela mostrare testimonio signa-
do cō su signo, por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado, y desto vos mā-
damos dar esta nuestra carta de preuilegio y cõfirmaciō, escripta en pergamino de cue-
ro, y sellada cō nuestro sello de plomo, pendiēte en filos de seda a colores, y librada de
los nuestros cõcertadores y escriuanos mayores de nros preuilegios y cõfirmaciones,
y de otros oficiales de nra casa: dada en la ciudad de Cordoua, a catorze dias de Ot-
bre, año del nascimiēto de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quatrociētos y ochē-
ta & siete años: & yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna
nuestros señores: & yo Gonçalo de Baeça contador de las relaciones de sus altezas, ri-
nuestros señores: & yo Gonçalo de Baeça contador de las relaciones de sus altezas, ri-
gentes el officio de escriuania mayor de los sus preuilegios & confirmaciones la fizi-
mos escreuir por su mādado, Fernãdo Alvarez. Gonçalo de Baeça. Antonius doctor.
Rodericus doctor. Antonius doctor. Alfon. de Auila. Fernando Alvarez. Cõcertado.
Registrada. Monte alegre. Y por la dicha peticion el dicho Melchior de la Peña en el
dicho nõbre, dixo: Que auida por repetida la peticion presentada por el dicho Fiscal,
no auia lugar la opusiciō por el fecha, y la dicha ciudad era obligada a salir a el dicho
pleyto: lo vno por q̄ estaua cõcluso para se sentenciar, en grado de reuista, entre las par-
tes cõ quiē se litigaua: lo otro por q̄ el dicho pleyto no tocava al dicho nuestro Fiscal,
por q̄ solamēte era el interesse sobre q̄ se litigaua de los dichos Almozarifes, y no nue-
stro, por q̄ la dicha ciudad de Seuilla y los dichos Almozarifes sabian que la dicha ciu-
dad de Murcia y vezinos della teniã preuilegio para no pagar almoxarifazgo, y q̄ con
esta cõdiciō lo auia tomado por encabeçamiēto la dicha ciudad de Seuilla, y q̄ lo q̄ se
litigaua en el dicho pleyto era pretēder q̄ el dicho Fernãdo de Nuruena no era vezi-
no de la dicha ciudad de Murcia, y q̄ como tal no vezino auia de pagar almoxarifaz-
go: y q̄ si fuera vezino no se lo pidieran: lo otro por q̄ saliēdo el dicho Fiscal como ter-
cero, opositor y por via de opusiciō, y asistiēdo como pretēdia asistir en el dicho pley-
to, en fauor de los dichos Almozarifes no podia pedir mas de aq̄llo q̄ los dichos Almo-
zarifes pediã cõtra quiē litigauã, y mucho menos cõtra otro tercero q̄ no litigaua, co-



mo era la dicha ciudad: lo otro porq̄ en el recudimiēto que los dichos Almozarifes re-
nian de la dicha renta estaua profupuesta q̄ los vezinos de la dicha ciudad de Murcia
eran libres de Almozarifazgo, por las quales razones y por otras q̄ en este articulo ale-
gonos pidio y suplico mādassemos declarar no hauer lugar la dicha opusciō fecha por
el dicho fiscal mas de en aq̄llo que se trataua en el dicho pleyto y para las partes a quiē
tocaua, sobre lo qual pidio dūido pronūciamiento, & q̄ en caso q̄ lo suso dicho no ouiel
se lugar, dixo: Que los dichos pedimientos fechos contra la dicha ciudad no auia lu-
gar ni se deuia fazer cosa alguna delo pedido por el dicho fiscal, porque no se pedia por
parte bastante y su relacion no era cierta ni verdadera, y dixo q̄ la negaua, mayormēte
siendo como era notorio a los dichos nuestros contadores mayores q̄ la dicha ciudad
y vezinos della erā preuilegiados de pagar el dicho Almozarifazgo, y q̄ assi se ponía y
espresaua en los recudimiētos q̄ dauan de la dicha renta, y q̄ siendo la dicha ciudad de
Murcia de nuestra corona real no era justo que sobre cosa tan clara le fuesse mouido
pleyto: lo otro porq̄ la dicha ciudad tiene preuilegio vsado y guardado de que los ve-
zinos q̄ son y fueffen en ella no sean obligados a pagar los dichos derechos de Almo-
zarifazgo, y que ansi se auia vsado y guardado despues que se auia concedido el dicho
preuilegio a la dicha ciudad, el qual auia valido y tenido efecto en su principio y pri-
mera concession, y era de cosa de que los reyes podian fazer merced y dar preuilegio a
los pueblos que les pareciesse, ansi para en sus tiempos como para los venideros, & que
de tiempo immemorial a esta parte se auia guardado lo contenido en el dicho preuile-
gio, y q̄ aliende de lo suso dicho estaua confirmado por los Reyes Catholicos don Fer-
nando y doña Ysabel nuestros Padres y Ahuelos que sancta gloria ayan, como parecia
por el dicho preuilegio original de que segū dicho es fazia & hizo presentacion: lo otro
porq̄ el dicho preuilegio se auia dado para todos los vezinos de la dicha ciudad, ansi a
los q̄ estonces eran como a los q̄ despues fueffen, & q̄ no se podia poner duda en las pa-
labras del dicho preuilegio sobre q̄ vezinos se comprehendiā si auian de ser naturales
de la dicha ciudad, o no, porq̄ como por el dicho preuilegio parecia no se auia concedi-
do cō limitacion ninguna de q̄ los vezinos de la dicha ciudad fueffen ansi mismo natu-
rales della, antes general & indistintamente se auia dado a todos los vezinos & mora-
dores q̄ son, o fueffen en la dicha ciudad, q̄ assi se auia entēdido y vsado el dicho preui-
legio sin hauer puesto en ello dificultad alguna por estar tā claras como estan las pala-
bras del dicho preuilegio, y q̄ aunque estuierā dubdosas se auia interpretado y decla-
rado por vso q̄ dellos se ha tenido: lo otro porq̄ la intencion cō que se cōcedio el dicho
preuilegio fue conseruar y acrefcetar la poblacion de la dicha ciudad: lo otro porq̄ los
pueblos tienen derecho y facultad de recibir vezinos en ellos, y las personas ansi mis-
mo tienen derecho y facultad de biuir en los pueblos que quisieren y dar vezindad en
ellos, cōforme alo qual la dicha ciudad de Murcia podia recibir por vezinos della a to-
dos los q̄ quisieren venir a biuir ala dicha ciudad, dando ellos la seguridad q̄ se suele y
acostūbra dar, y q̄ siendo recibidos por vezinos deuiā gozar de los preuilegios y essen-
ciones q̄ los otros vezinos que antes biuian en la dicha ciudad, y q̄ este derecho y facul-
tad no se les quitaua por el dicho preuilegio ni tal se podia dezir ni alegar: lo otro por
q̄ aunque vn vezino no aya biuido en la dicha ciudad los dichos diez años no por esso
deuia dexar de gozar de los preuilegios de la dicha ciudad ni se le podia quitar a la di-
cha ciudad de recibir los dichos vezinos, y recibidos no se les podia quitar la essenciō
y liber



y libertad del dicho Almojarifazgo, y que solamente se prouee y veda que no se fagan compañías ni vezindades cautelosas para defraudar y quitar los dichos derechos de Almojarifazgo: y que a los que lo suso dicho fizieren la dicha ciudad no los defendia, y los dichos Almojarifes se lo podian pedir & seguir contra ellos su justicia, lo qual no hauia lugar contra el dicho Fernando de Nuruena, por q̄ estaua muy claro, & que no hauia hauido fraude ni cautela en su vezindad: por q̄ antes q̄ se la diese auia biuido muchos años en la dicha ciudad, por las quales razones y por otras q̄ mas largamente alego nos pidio y suplico mandassemos absoluer a la dicha ciudad y vezinos della de la instancia de este juyzio, y darla por libre & quita de todo lo contra ella pedido por parte del dicho fiscal, y reuocar la sentencia dada por los dichos nuestros contadores mayores, y confirmar la que se dio por el dicho teniente de la dicha ciudad de Murcia: y offresciose aprouar lo necessario, de lo qual todo se mando dar traslado a el dicho nuestro fiscal & a la parte de los dichos Almojarifes, y les fue notificado, y por vna peticion que el dicho licenciado Fernando Diaz nuestro fiscal presento, dixo: Que sin embargo de lo dicho y alegado por parte de la dicha ciudad de Murcia se deuia fazer en todo segun que por su parte estaua pedido sin embargo de las razones en contrario dichas y alegadas por lo siguiente: lo vno por que la oposicion fecha por el dicho nuestro fiscal hauia hauido lugar, por que este dicho pleyto, principalmente tocava a nos & a la dicha ciudad: lo otro por que en este dicho pleyto se trataba sobre si se hauia de llamar propriamente vezindad, o no la que el dicho Fernando de Nuruena pretendia tener, y las que de aquella manera se fiziesen: lo otro por que el dicho preuilegio presentado por parte de la dicha ciudad no le aprouechaua por las causas y razones que por nuestra parte estauan dichas y alegadas: por las quales razones y por otras que mas largamente alego nos pidio y suplico mandassemos hazer & proueer en todo segun que por nuestra parte estaua pedido. A lo qual fueron respondidas otras ciertas razones por parte de la dicha ciudad de Murcia, y por el dicho nuestro fiscal, fasta tanto que el dicho pleyto fue auido por concluso, & por los dichos nuestros contadores mayores visto recibieron a las dichas partes a prueua con cierto termino que para ello les assignaron, & por amas las dichas partes fueron fechas ciertas prouanças de testigos y dellas fue fecha publicacion, & dicho & alegado de bien prouado fasta tanto que las dichas partes concluyeron y los dichos nuestros contadores mayores ouieron el dicho pleyto por concluso, & por ellos visto dieron & pronunciaron sentencia en grado de reuista, su tenor de la qual es esta que se sigue.

En el pleyto que es entre la ciudad de Seuilla & los Almojarifes puestos por ella, & su procurador en su nombre de la vna parte, y Fernando de Nuruena vezino de la ciudad de Murcia, & su procurador en su nombre de la otra, y el licenciado Fernando Diaz fiscal de sus Magestades tercero opositor, y el concejo, justicia & regimiento de la dicha ciudad de Murcia, & su procurador en su nombre, fallamos atentas las nueuas prouanças en esta instancia fechas por parte de la dicha ciudad de Murcia & del dicho Fernando de Nuruena, que la sentencia difinitiuia en este pleyto por nos dada, de que por parte del dicho Fernando de Nuruena fue suplicado, es de emendar, y para la emendar la deuemos reuocar & reuocamos, & faziendo lo que de justicia deue ser fecho confirmamos la sentencia difinitiuia en este pleyto dada y pronunciada por el licenciado Biedma, teniente de corregidor

A vij de la

Sentencia



de la dicha ciudad de Murcia: la qual mandamos que sea llevada a deuida execucion
cō efecto, y mādamos q̄ ala dicha ciudad de Murcia y vezinos della, agora y de aqui
adelante se les guarde y cūpla el preuilegio por su parte en este processo presentado,
el qual vaya inserto & incorporado en la carta executoria que desta sentencia se die-
re: con tanto que el concejo, justicia & regidores de la dicha ciudad de Murcia, cada
y quando que ouieren de recibir y recibieren algunas personas por vezinos della seā
obligadas a tomar y tomen dello fianças y seguridad bastante, para que estāran y resi-
dirā en la dicha ciudad como vezinos della, el tiēpo que conforme a derecho son obli-
gados a residir: onde no que pagaran a su Magestad, o a quien en su nombre lo ouiere
de auer todos los marauedis y derechos que ouieren dexado de pagar desde el dia que
fueron recibidos por vezinos, fasta el dia que dexaren de hazer la dicha vezindad an-
tes del dicho tiempo q̄ son obligados a residir, como si no ouierā seydo vezinos della,
so pena que si no tomaren la dicha seguridad y fianças bastātes, pagara la dicha justi-
cia & regidores que recibieren los tales vezinos, lo que ellos auia de pagar. Y por esta
nuestra sentencia anfi lo pronunciamos y mandamos sin costas. Francisco de Alma-
guer. Francisco de Laguna. Licenciatus Villa. Licenciado Alonso de Paz. La qual
dicha sentencia fue pronunciada por los dichos nuestros contadores mayores, que en
ella firmaron sus nombres en la dicha villa de Valladolid, a nueue dias del mes de ju-
lio deste presente año dela data desta nuestra carta, & fue notificada a el dicho nue-
stro fiscal, & a los procuradores de las dichas partes, & por ninguna dellas fue suplica-
do: Y agora Tristan Caluete en nombre del concejo, justicia & regimieyto dela dicha
ciudad de Murcia nos suplico y pidio por merced le mandassemos dar nuestra carta
executoria, para que lo contenido en las dichas sentencias dadas y pronunciadas por
los dichos nuestros ~~contadores~~ ^{contadores} mayores ^{guardado, cumplido y executado,} o como
la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los nuestros cōtadores mayores, fue acor-
dado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos toui-
mos lo por bien: Por que vos mandamos a cada vno de vos en vuestra jurisdicciō se-
gun dicho es, que veays las dichas sentencias dadas y pronunciadas por el dicho te-
niente de corregidor de la dicha ciudad de Murcia, y por los dichos nuestros conrado-
res mayores, en vista y grado de reuista q̄ de suso van encorporadas, y las guardēys,
& cumplays y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo,
como en ellas y en cada vna dellas se contiene y declara, & contra el tenor y forma
dellas & de lo en ellas contenido no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar,
& los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la
nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo cō-
trario hiziere. So la qual dicha pena mādamos a qualquier escriuano publico que pa-
ra esto fuere llamado, que de ende a el que se la mostrare testimonio signado con su
figno: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de
Valladolid a veynte & cinco dias del mes de Agosto, Año del señor de mil & quinien-
tos & cinquenta Años. Va testado. M. M. D. Va entre renglones. Contra ello, En,
Va sobre raydo, pechos villagi, peticion. Va a la margen de vna plana, y partido,
Mayordomo, Francisco de Almaguer, Francisco de Laguna, Licēciatus Villa, Licen-
ciado Alonso de Paz, Pedro de la Peña, Rentas, Francisco de Laguna, Assentada,
Martin Ortiz por Chanciller.

En la





Nos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la muy

noble y muy leal ciudad de Murcia, hazemos Liber a los que esta vieren, que el
ñor Rey don Alonso el dezeno, por hazer bien y merced a esta ciudad, y a los vezi-
nos y moradores della, les dio y otorgo sus cartas y priuilegios Reales, en que por
ellos en efecto concede y manda, que los suso dichos sean libres y franqueados de
toda subjeccion de portadgo, Retoua, y Almo xaridadgo, Aduana y Alhondiga, y otros pechos y
derechos qualesquier de las mercaderias que compraren, y vendieren, y sacaren, y metiere en estos
sus reynos y senorios, y en lo de las Ordenes, ansi por mar, como por tierra, los quales dichos Pri-
uilegios y cartas Reales el Rey don Phelipe nuestro señor, y los passados sus progenitores de
gloriosa memoria, tienen confirmados, y mandados guardar, asi por sus Reales confirmaciones, como por sentencias
dadas en contradictorio juyzio, y agora *zamu sepala nol no* vezino desta ciudad, va, o embia por algunas par-
tes destos dichos reynos a llevar, comprar, meter, y sacar las dichas mercaderias y colas fuyas. Por tanto no le pidan ni
lleuen los dichos derechos, ni otros algunos, pues por virtud de los dichos priuilegios se deue vsar con el de la dicha
Franqueza bien y cumplidamente, que haziendolo asi, haran lo que deuen y son obligados; en otra manera protesta-
mos incurran en las penas en ellos contenidas, y requerimos al escriuano que para esto fuere llamado, que de al que se
la mostrare testimonio en manera que haga fe, para que nos veamos lo que mas cerca dello conuenga hazer para guar-
da y conseruacion de los dichos priuilegios, y mandamos al suso dicho, no de, ni pague ningunos derechos contra la
dicha Franqueza, con apercibimiento, que desde agora para entonces, y de entonces por agora, lo damos por ageno
de nuestro domicilio y juridicion, y por no vezino della, y protestamos no pare perjuizio a nuestra justicia lo que ansi
pagare. De todo lo qual mandamos dar y dimos la presente cñdada del Escriuano mayor de nuestro Ayuntamien-
to, y sellada con nuestro sello, la qual vala por vn año, y no mas. Dada en Murcia a *treze* dias del mes de *Seney*
de mil y quinientos *vezes*

Presentado a nro señalado ayuntamiento de Murcia
Almoxar de Seney de veynte e tres años *Diego de Soto* *Capitales de nro señalado ayuntamiento*
Almoxar de Seney
Almoxar de Seney



Osel Consejo Justicia y Regimiento de la muy



... noble y muy leal ciudad de... por Rey don Alonso el octavo... los en efecto concede y manda... derechos de alcabala... y otros pechos... las raciones y raciones... y raciones... y raciones...

[Faint, illegible text]

[Handwritten signature]





Nla muy noble & muy leal ciudad

de Murcia, tres dias del mes de Enero, Año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil & quinientos y quarenta & nueue años, ante el muy noble señor el licenciado Francisco Remirez de Robles, teniente de corregidor en la dicha ciudad, por el muy magnifico señor el Mariscal Aguilera, corregidor de la dicha ciudad, y de las de Lorca y Carthagená, por sus Magestades en presencia de mi el presente escriuano y testigos yuso escriptos, parecio y presente Melchior de Baliberra, regidor y procurador general de la dicha ciudad, por virtud del poder que dela dicha ciudad tiene por ante mi el presente escriuano, de que yo el presente escriuano doy fe: & dixo que la dicha ciudad, vezinos y moradores della tienen ciertos preuilegios de sus Magestades, y de los reyes de gloriosa memoria sus predecessores, y ciertas confirmaciones dellos, los quales son de franquezas y exenciones & libertades de los vezinos y moradores de la dicha ciudad, y estan originalmente en el archiuo y cōsistorio de la dicha ciudad: y por que a la dicha ciudad, vezinos y moradores della cōuiene sacar traslados de los dichos preuilegios para dar a los dichos vezinos para que lleuen consigo juntamente con su vezindad, por las partes donde fueren a cōtrar y llevar y traer mercaderias & otras cosas suyas: para que por virtud de los dichos preuilegios y confirmaciones dellos se les guarden las dichas franquezas, exenciones & libertades en ellos contenidas: por tanto pidio y requirio a el dicho señor teniente, vea los dichos preuilegios y confirmaciones originales de suso contenidos, y estando sanos & no rotos ni cancelados ni en parte alguna sospechosos, mādē dellos sacar los traslados que los vezinos dela dicha ciudad ouierē menester, a los quales y a cada vno dellos interponga su autoridad y decreto judicial, para q̄ valgan & fagan fe como los originales: para lo qual y en lo necesario imploro el officio del dicho señor teniente, y sobre todo pidio justicia & testimonio. Testigos Pero Guillen y Pero Fernandez & Iuan de Medina escriuanos, vezinos de la dicha ciudad de Murcia.

¶ Y luego el dicho señor teniente dixo que le oya, & visto el dicho pedimiento fecho por el dicho Melchior de Baliberra regidor, procurador general dela dicha ciudad, & los dichos preuilegios & cōfirmaciones originales de su Magestad, & de los reyes sus predecessores que la dicha ciudad tiene en su archiuo y cōsistorio cōtenidos en el dicho pedimiento, & como los dichos preuilegios & confirmaciones originales estauan sanos & no rotos, ni cancelados, ni en parte alguna dellos sospechosos: antes carescen de todo vicio & sospecha: dixo que mandaua & mando sacar dellos vn traslado, o dos, o mas, tantos quantos conuengan & fueren necessarios para dar a los vezinos de la dicha ciudad, para que lleuen con sus vezindades por las partes destos reynos dōde fueren, para que las franquezas, libertades y exenciones contenidas en los dichos preuilegios se les guarden, a los quales dichos traslados y a cada vno dellos dixo, que interponia & interpuso su autoridad ordinaria & decreto judicial para que valgan & fagan fe en juyzio & fuera del, como los mismos originales. A lo qual fueron testigos los suso dichos, & firmolo de su nombre el dicho señor teniente: El licenciado Remirez, Garcí Perez escriuano.

¶ Y luego yo el dicho escriuano por virtud del dicho mandamiento del dicho señor

A vij. teniente



teniente hize sacar de los dichos preuilegios originales & confirmaciones dellos, que la dicha ciudad tiene vn traslado de verbo ad verbum, sin crescer ni menguar cosa alguna, su tenor del qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren ^{& oyerē, como nosdō Alfonso} por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, del Algarue. Por la lealtad el concejo de Murcia fizieron teniendose conusco en este tiempo en que honrraron cōtra nos muchos otros de nuestros señorios teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra por atolliernos nuestro poder & nuestro señorio: & por gran voluntad que auemos de les fazer bien y merced, otorgamos les tambien a los que agora y son, como a los que seran de aqui adelante para siempre que sean franqueados en todos nuestros reynos, tambien en lo que es de nuestro señorio, como en lo que es de las ordenes, que nō den portazgo nin otro derecho ninguno de las cosas que y compraren & vendieren, & truxeren y facaren, tambien por mar como por tierra, saluo ende las cosas vedadas: & defendemos que ninguno nō sea osado de yr cōtra esta carta por aquebrātarla ni por amenguarla en ninguna cosa: & a qualquier que lo hizieffe haurie nuestra yra, y pecharnos ye en coto diez mil marauedis de la moneda nueva, y a el cōcejo sobredicho, o aquiē su boz touieffe todo el daño doblado. E por que esto sea firme y estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Seuilla miercoles treze dias andados del mes de Enero, en hera de mil & treziētos & veynte & vn año. Yo Mi llan Perez de Aellon la fize escriuir por mandado del Rey, en treynta & vn año que el rey sobredicho reyno.

Sepan quantos esta carta vieren y oyeren, como nos don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, & del Algarue. Por fazer bien y merced a todos los vezinos del concejo de Murcia, tambien a los que agora y son moradores, como a los que seran de aqui adelante, damos les y otorgamos les que puedan sacar y meter todas sus mercaderias de qualquier manera, que sean francas & quitas de todo pecho & de todo derecho, & de toda subjecion de almo-xarifazgo & de Aduana & de Alhondiga, & que las puedan llevar por todos nuestros reynos francamiētre, & vender segun se cōtiene en el primero priuilegio que les nos dimos en esta razō. Y otrosi les otorgamos que puedan vender su vino francamiētre a quien quisiere, tambien a Moros como a Christianos, y que ayan gauella ninguna. Otrosi les otorgamos que el encienso que solia dar de la moneda prieta, que den de esta moneda blanca, por vn dinero prieto otro blanco & non mas. Otrosi que puedan fazer vn molino trapero en el mas cercano casar de molinos del Arrexaca, el qual casar es en el acequia que passa por el Arrexaca, & fue de Abenamete, y mandamos gelo tomar, por que fue a don Sancho: & defendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta por aquebrātarla, ni por amenguarla en ninguna cosa: ca qualquier que lo fizieffe auria nuestra yra, y pecharnos ye en coto diez mil marauedis de la moneda nueva, & a los moradores del lugar sobredicho todo el daño doblado. E por que esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Seuilla, Sabado onze dias andados del mes de Julio, en hera de mil y treziētos y

tos y veynte años. Yo Millan Perez de Aellon la fize escriuir por mandado del Rey, en treynta & vn año que el Rey sobredicho reyno.


Sepan quantos esta carta vierē & oyerē, como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, & del Algarue. Vimos vn preuilegio plomado del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, que dio a el cōcejo de la noble ciudad de Murcia, en que dize como daua a los pobladores Christianos dende el fuero, & las franquezas que hauian los caualleros, & los omes buenos & todos los del concejo de Seuilla. Y fue dado en Seuilla, Viernes catorze dias andados del mes de Mayo, hera de mil & trezientos & quatro años. Vimos otrofi vna carta plomada que les dio en razō del Mercado: fue dada en Seuilla Martes diez & ocho dias del mes de Mayo, hera de mil y trezientos & quatro años. Vimos otro preuilegio que les dio en razon de la Feria: & fue dado en Seuilla, Miercoles diez y nueue dias de Mayo, hera de mil & trezientos y quatro años. Vimos otro preuilegio que se dio en razon de las franquezas de los diez dias antes de la feria, & de la franqueza de la salida: e fue dado en Murcia, jueues cinco dias del mes de Mayo, hera de mil & trezientos & diez años. Vimos otra carta que les dio, en que dize, Que ninguno del concejo en todo el señorio del reyno fuesse embargado ni prēdado, sino por su deuda propria, & por fiaduria que ouiesse fecha. Y fue dada en Seuilla, Miercoles, quatro dias de Agosto, hera de mil & trezientos & quatro años. Vimos otro preuilegio que les dio en razon de los terminos de Murcia. Y fue dado en Seuilla Martes diez dias de Agosto, hera de mil & trezientos y quatro años. Vimos otro preuilegio q̄ les dio, como los vezinos de Murcia fuesen quitos del diezmo. Y fue dado en Murcia, jueues postrimero dia de Abril, hera de mil & treziētos & nueue años. Vimos otro preuilegio que les dio, en razon del comun de la ciudad. Y fue dado en Murcia, Viernes, ocho dias del mes de Abril, hera de mil & trezientos & diez años. Vimos otro preuilegio que les confirmaua todos los Heredamiētos, & las Carnescerias, & las Pescaderias, & las Bercerias, & q̄ pudieffen fazer los vezinos en sus casas Tiendas frācas. Otrofi en razon de la sal, y fue dado en Murcia, Sabado nueue dias del mes de Abril, hera de mil & trezientos & diez años. Vimos otro preuilegio que les dio, en razon de todas las ordenanças de la ciudad, & del mandamiento de los officiales, como se deue mudar cada año. Y fue dado en Murcia, jueues veynte y ocho dias del mes de Abril, hera de mil & trezientos & diez años. Vimos otra carta plomada que les dio en razon de los casamientos que fueron fechos en otras tierras, y dada en Murcia, Lunes doze dias del mes de Mayo, hera de mil & trezientos & diez años. Vimos otra carta en que dize, que ninguno no fuesse osado de yr contra los preuilegios & las frāquezas, & fue-ro que han, y fue dada en Seuilla, Lunes, dos dias de Agosto, hera de mill & trezientos & quatro años. Vimos otra carta que les dio en razon de los Bozexos, y fue dada en Xerez, domingo veynte & dos dias de Abril, hera de mill & trezientos & seys años. Vimos otra carta, como los que deuen deudas en sologar, fallando otros bienes muebles, o rayzes, que non les fuesen prendados sus caualllos ni sus bestias de sus cuerpos, ni sus armas, ni vestidos de sus mugeres, y fue dada en Toledo Viernes, seys dias de Setiembre, hera de mil & trezientos y siete años. Vimos otra carta que les dio en razon del Rey de Guiralt Saurin, & fue dada en Auila Sabado veynte dias de Mayo hera



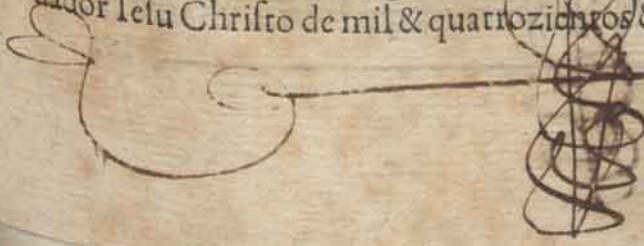
yo, hera de mil & trezientos & onze años. Vimos otra carta que les dio, en que dize, como passasse ome ante por los bienes del deudor que del fiador, & fue dada en Auila Domingo veynte y vn dias de Mayo, hera de mil & trezientos y onze años. Vimos otra carta que les dio, en razon del Baston, & fue dada en Valencia, veynte dias de Nouiembre, hera de mil & trezientos y doze años. Vimos otra carta en que dize, que non fuesse demandado derecho a ningun vezino de las Pleas que comprasse de dineros emprestados de sus amigos & de sus parientes, & fue dada en Valencia, veynte dias de Nouiembre, hera de mil y trezientos y doze años. Vimos otra carta, que qualquier que demanda ouiere de alguno de los vezinos de Murcia, que parezan ante los Alcaldes de ye, fue dada en san Mattheo, veynte y seys dias de Nouiembre, hera de mil & trezientos & doze años. Vimos otra carta que les dio en razon de los quinze mil marauedis quel dieron en seruicio, & fue dada en Alicãte Martes diez y seys dias del mes de Octubre, hera de mil & trezientos & doze años. Vimos otra carta que les dio en razon de las minfiones que se faziã para pro de la villa, y fue dada en Vitoria, veynte & dos dias de Henero, hera de mil & trezientos & quinze años. Vimos otra carta que les dio en razon de los molinos & de las tiendas q̄ pudieffen fazer en la puerte mayor, & fue dada en Vitoria, veynte y dos dias de Henero, hera de mil y trezientos y quinze años. Vimos otra carta q̄ les dio en razõ de la defensa de los conejos, & fue dada en Vitoria, veynte y dos dias de Henero, hera de mil & trezientos & quinze años. Vimos otra carta q̄ les dio en razõ del mollo de los molinos, & fue dada en Vitoria, veynte y tres dias del mes de Nouiembre, hera de mil & trezientos y quinze años. Vimos otra carta q̄ les dio en razõ del agua, como la partieffen comunalmiẽtre entre si, y fue dada en Vitoria, veynte & tres dias de Henero, hera de mil trezientos y quinze años. Vimos otra carta q̄ les dio en razõ dela Tafureria, como se partieffe en tres tercios, & fue dada en Vitoria, dos dias del mes de Março, hera de mil & trezientos & quinze años. Vimos otra carta que les dio en razon de aquellos que nõ estauan guifados de cauallos & armas, & fue dada en Valladolid, quatro dias de Mayo, hera de mil & trezientos & doze años. Vimos otra carta que les dio en razon de las entregas, & dela vendita dellas que fazie la justicia dende, que fue dada en Seuilla, veynte & cinco dias de Abril, hera de mil & trezientos & diez & ocho años. Vimos otra carta que les dio en razon de las Heredades q̄ tienen los çfigos, & fue dada en Seuilla, veynte & dos dias de Abril, hera de mil & trezientos y diez & ocho años. Vimos otra carta que les dio en razon de las contiendas que hauien vnos cõ otros, que las pudieffen adobar fasta diez dias, & fue dada en Seuilla, veynte & cinco dias de Abril, hera de mil & trezientos & diez & ocho años. Vimos otra carta q̄ les dio en razon de las casas del Arrexaca nueva que se aderribauan, & fue dada en Toledo, veynte & dos dias de Abril, hera de mil y trezientos & diez & siete años. Vimos otra carta que les dio en razon que pudieffen sacar y meter sus mercaduras, francas, libres de todo pecho, y fue dada en Seuilla, Sabado, onze dias del mes de julio, hera de mil & trezientos & veynte años. El concejo de Murcia pidieron nos merced que les cõfirmassemos estos preuilegios y estas Cartas, & nos sobredicho Rey don Sancho por les fazer bien & merced, confirmamos los estos preuilegios y estas cartas, & defendemos que ninguno no sea osado de los passar contra ellos, ni de gelos menguar en ninguna cosa: ca qualquier q̄ lo fiziesse auria nuestra yra, y pechar nos ye en coto diez mil marauedis, & a el cõcejo de Murcia, o a quic

su boz

su boz touiesse todo el daño doblado. Y por que esto sea firme y estable mādamos sellar esta carta cō nuestro sello de plomo, fecha en Atiença, Viernes diez y nueue días andados del mes de Henero, hera de mil y trezientos & veynte y tres años. Yo Royz Martinez la fize escreuir por mandado del Rey, en el año primero que el rey sobredicho reyno.

 Don Fernando y doña Yfabel ^{por la gracia de Dios, Rey & Reyna}

de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar: Principes de Aragon, & señores de Vizcaya y de Molina: por quanto por parte de vos el concejo, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales & omes buenos de la muy noble ciudad de Murcia, nos es suplicado que pues vosotros acatando la lealtad que nos deuiades y erades obligados, nos distes la obediencia, y ouistes y reconocistes por rey & reyna y señores naturales destos nuestros reynos, que nos suplicauades q̄ vos mandassemos confirmar vuestros preuilegios y cartas y mercedes que tenedes de los Reyes nuestros progenitores: lo qual por nos visto, y por vos fazer bien y merced confirmamos a vos el dicho cōcejo, oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Murcia vuestros preuilegios, cartas y mercedes q̄ de los dichos Reyes nuestros progenitores tenedes: y queremos y mandamos que vos valan y sean guardados, agora y de aquí adelante en todo y por todo, segun que en ellos se contiene, si y segun y en la manera que han seydo vsados y guardados en tiempo de los dichos Reyes nuestros progenitores: y así mismo confirmamos vuestros buenos vsos y costumbres, para que vos sean guardados, si y segun en la manera que vos han sido hasta aquí vsados & guardados. Y por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos a los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos omes, Maestros de las ordenes, Priores, Comendadores, & subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes, llanas, y a los del nuestro concejo y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes y Notarios, y otras justicias & oficiales qualesquier de la nuestra casa y corte y chancilleria, y a todos los concejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a otras qualesquier personas nuestros vasallos y subditos y naturales, de qualquier estado & condicion, o preheminencia, o dignidad que sean, & a cada vno dellos, que vos guarden y fagan guardar esta confirmacion que nos vos fazemos, en todo y por todo, segun que en esta nuestra carta se contiene, & vos nõ vayan nin passen, ni consientan yr ni passar contra ello, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera. Sobre lo qual mandamos a el nuestro Chãciller & notarios, & a los nuestros Oficiales que estan a la Tabla de los nuestros sellos, q̄ vos libren & passen y sellen vuestras cartas de preuilegios y confirmaciones, las mas fuertes & firmes y bastantes que les pidieredes & menester ouieredes: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra camara. De lo qual vos mādamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, & sellada con nuestro sello, dada en la villa de Medina del Campo, a quinze días de Março, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mil & quatrocientos & setenta & cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna.



Reyna. Yo Alfonso Dauila secretario del Rey & de la Reyna nuestros señores la fize
escreuir por su mandado. Registrada. Diego Diaz Chanciller.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de di-
os, Rey & Reyna

de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de
Murcia, de Jaen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, Principes de Aragon, & se-
ñores de Vizcaya y de Molina, por quanto vos el concejo, Alcaldes, Alguaziles, Re-
gidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, & Omes buenos de la muy noble & muy
leal ciudad de Murcia, vsando de vuestra lealtad acostumbrada embiastes vuestros
procuradores suficientes en nōbre dela dicha ciudad, a nos dar la fidelidad & obediē-
cia que nos deueys, y a nos reconocer por Rey y Reyna destos nuestros reynos y se-
ñorios, & a mi la dicha Reyna como a legitima heredera, sucessora, y propiraria dellos
y a mi el dicho Rey como a su legitimo marido. Acerca dello los dichos vuestros pro-
curadores en vuestros nombres, fizieron el juramento & solēnidad que en tal caso se
requiere y eran obligados de fazer, segun lo disponen las leyes de nuestros reynos, &
por los dichos vuestros procuradores nos fue suplicado y pedido por merced, q̄ pues
ellos en el dicho vuestro nombre nos auian dado la dicha obediencia, & fecha la dicha
solēnidad que deuiā, que demas & aliende de la carta & confirmacion que de los di-
chos vuestros preuilegios auiamos mandado dar firmada de nuestros nōbres, y sella-
do con nuestro sello, jurassemos de guardar a essa dicha ciudad sus preuilegios & mer-
cedes & buenos vsos & costumbres, fueros y effenciones, y las otras cosas de que auian
gozado en los tiempos passados, y agora nos acatando la dicha vuestra gran lealtad
& los buenos & grandes & señalados seruiçios que la dicha ciudad fizo a el Rey don
Ioan nuestro señor & padre de gloriosa memoria, & a los otros Reyes nuestros proge-
nitores, touimos lo por bien: y por la presente nos los dichos Rey & Reyna, & ca-
da vno dellos juramos a Dios & a sancta Maria, y a vna señal de Cruz como esta #
en que corporalmente tanimos con nuestras manos derechas, & a las palabras de los
sanctos Euangelios do quier que estan, & fazemos pleyto omenaje como Reyes &
señores, en manos de don Pero Fredes de Velas Condestable de Castilla, Conde de
Faron, que de nos lo recibe, vna & dos & tres vezes, vna & dos & tres vezes, vna &
dos & tres vezes, segun fuero & costumbre de España, que guardaremos & faremos
guardar a la dicha ciudad de Murcia sus preuilegios, & cartas, y mercedes, fueros, &
buenos vsos & costumbres, y effenciones, si & segun en la manera que les fueron guar-
dados en poder de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, y en la dicha
nuestra carta de confirmacion que cerca della les mandamos dar se cōtiene, & las co-
sas a essa ciudad por nos obligadas a el bien y pro comun della. En firmeza de lo qual
mandamos dar esta dicha nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con
nuestro sello, dada en la villa de Medina del Campo, quinze dias de Março, año del
nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil & quatro cientos & setenta y
cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso Dauila secretario del Rey y de la
Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. Registrada. Diego Diaz chāciller.

En la muy noble & muy leal ciudad de Murcia, Lunes cinco
dias del mes de Deziembre, año del nascimie-
to de nuestro señor Iesu Christo de mil & quatro cientos & quarenta & vn años, a hora
de las



de las seys horas despues de medio dia entro en esta ciudad el Emperador y Rey nuestro señor por las tres puertas que dizen de la puente de la dicha ciudad, & de alli fue por la plaza que dizen de sant Francisco, a la puerta que dizē de los Vedrieros, donde los muy magnificos señores Murcia salieron a recebille con el pendon Real de la dicha ciudad, conuiene a saber, el licenciado Francisco de Molina teniente de corregidor en la dicha ciudad por el muy magnifico cauallero el comendador Andres Daua los corregidor y justicia mayor en la dicha ciudad, y en las nobles ciudades de Lorca y Carthagená & sus tierras por sus Magestades: & Diego de Lara, & Anton Saurin, & Bozmediano de Arroniz, y Luis Pacheco de Arroniz, y Esteuan Pacheco, & Christoual Riquelme, & Christoual Fontes, & Fernando de Oraco, & Luis de çaualleros, y Diego de Cascales, y Rodrigo de Puxmarin, y Pero Rodriguez de Auiles, & Fernando de Perea, Fajardo & Pedro de Zambrana, y Diego Lopez de Anaya, que son de los diez y seys omes buenos regidores q̄ hauemos de ver y ordenar los fechos & hacienda del dicho concejo, seyendo, y Pablo de Ayllon mayordomo, y Rodrigo Bazquez, & Salvador Nauarro, & Anton Gil, & Diego Riquelme, y Gregorio de Auion, & Gregorio Salad, y Pero Fuster de Vila noua, y Iuan de Balibarrera de sancta Catalina, & Iuan de Balibarrera a san Lorenzo, y Francisco Carrillo, & Alonso de Aroca, & Bobadilla, & Gomez de Balboa, & Rodrigo Ruyz, & Pedro Saurin, y Francisco Thomas, & Gonçalo Pagan, y Francisco Celdran, & Alonso Daualos, Pinar, & Diego de Torres, y Francisco Gil jurados de la dicha ciudad.

¶ El dicho señor teniente en nombre de la dicha ciudad, dixo a su magestad la habla siguiente

¶ S A C R A Cefarea Catholica Magestad, infinita gloria. Juntos a Dios nuestro señor por auer traydo con salud a vuestra Magestad a estos reynos de Castilla, el sea seruido: y sea por largos tiempos, para que con muchas vitorias que vuestra Magestad aura los goze, & besamos los reales pies de vuestra Magestad por auer sido seruido de visitar esta su ciudad de Murcia con su imperial persona, & pedimos & suplicamos a vuestra Magestad en remuneracion de muchos & grādes seruiçios que esta ciudad ha fecho desde q̄ fue ganada de los Moros a la corona real de Castilla, de los quales dan testimonio las Coronicas delos antecessores, y progenitores de vuestra Magestad, sea seruido de confirmar a esta ciudad los Preuilegios, buenos vsos & costumbres que esta ciudad tiene, y fazer la solenidad del juramento que para su confirmacion se requiere, segun y como los confirmaron & jurarō los catholicos reyes antecessores de vuestra Magestad, y suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de reposar en esta ciudad algunos dias para aliuio & descanso delos grandes trabajos & infortunios & tormētos de mar q̄ en esta jornada le han sucedido en defensa y enalzamiento de nuestra sancta fe catholica, y para reparo de los muchos caualleros que en seruiçio de vuestra Magestad fueron & vienen en esta jornada, para que con seruiçios que esta ciudad haga a vuestra Magestad pueda manifestar su antigua lealtad.

¶ Por cierto tenemos aueros gozado & alegrado con nra venida, y lo recebimos en seruiçio, y confirmaremos y juraremos los preuilegios buenos y costūbres, segun y como los cōfirmaron y jurarō nuestros antecessores: y en lo del reposar en esta ciudad, sera el tiempo q̄ se suffriere. Y luego el muy Reuerēdo señor dō Sebastia Clauijo Deā desta sancta yglesia de Carthagená de vn altar q̄ en la dicha puerta estaua fecho para

[Handwritten signature and decorative flourishes]



para el dicho recebimiento & juramento, baxo las armas reales, tomo vn Libro Missal & lo abrio, donde estauan los Euangelios & vna Cruz ✠ y visro por su Magestad el dicho Libro Missal & Cruz ✠ se quito vn sombrero que tráya puesto sobre la cabeça, & aquel quitado puso su mano derecha sobre el dicho Missal y Cruz, & dixo: que confirmaua & juraua de guardar los preuilegios, vfos & costumbres desta ciudad, segun & como los confirmaron & juraron, y obseruaron sus antecessores: y luego tomaron el dicho señor teniente y regidores las varas & Palio, que para el dicho recibimiento estaua proueydo, y debaxo del lleuaron a su Magestad, lleuado el Pendon Real deláte de su Magestad fasta la Yglesia mayor, dōde su magestad hizo oraciō: y de allí fue lleuado en la manera susodicha a las casas Obispaes donde estaua su aposento, & no consintio su Magestad que el Palio entrasse sobre la cabeça en la Yglesia, y mádo que no lo metiessen en la Yglesia, & así se fizo, y fue tornado a tomar debaxo del Palio a la salida de la Yglesia fasta llegar a el dicho aposento Obispal.

Este es vn traslado bien y fielmente fa-

cado del juramento que su Magestad hizo en las cortes que tuuo, & celebro el año pasado de quinientos y sesenta años, en la ciudad de Toledo, sobre la conseruacion de su patrimonio Real: y en confirmacion de los preuilegios de las ciudades, villas, & lugares destos reynos: sobre las franquezas, y estenciones, que su tenor dize así.



N la ciudad de Toledo jueves

veynete & dos dias del mes de Agosto año del nascimiento de nro señor Iesu Christo de mil & quinientos & sesenta años, estando la C. Real Magestad del Rey don Phelipe nuestro soberano señor en el Alcaçar de la dicha ciudad, donde es su palacio Real, en la quadra primera de su Real sala, debaxo de vn dosel, arrimado a su silla real en pie, & con su Magestad don Luis Hurtado de Mendoza Marques de Mondejar Presidente del concejo Real de su Magestad, y de las Cortes, y del su concejo del estado: y el muy Reuerendo señor don Diego de los Cobos Obispo de Aulla, Electo de Jaen, del concejo de su Magestad: & Iuan Vazques de Molina secretario de su Magestad y del su concejo del estado: y los licenciados Francisco de Menchaca & Sancho Lopez de Oralora, & doctor Min de Velasco del consejo & camara de su Magestad que por su mandado asisten a las presentes cortes: & don Gomez de Figueroa Conde de Feria, dō Enrique de Guzman Conde de Alua de Aliste mayordomo mayor de la Reyna nuestra señora: & don Antonio de Toledo Prior de sanct Iuan cauallerizo mayor de su Magestad, que de lo que yuso se dira fueron testigos, y en presencia de mi Gaspar Ramirez de Vargas escriuano mayor de Cortes de su Magestad, estando en la dicha quadra todos los caualleros, procuradores de Cortes de las ciudades & villas destos reynos que tienen votos en ellas, que vinieron a las que de presente se hazen & celebran en esta dicha ciudad de Toledo, en pie quitadas las gorras, los que dellos tienen asientos y lugar conosciado por su interioridad, & los demas por orden sin preuencion alguna de los vnos a los otros, ecepto Francisco de Erafo secretario de su Magestad procurador de Cortes de la villa de Madrid que por su indisposicion no se hallo presente: los nombres de los quales dichos procuradores, & de las ciudades

ciudades, & villas del reyno a quien representan, son los siguientes: Por la ciudad de Burgos don Antonio Sarmiento Alcalde mayor de la dicha ciudad, & Diego de Bermi y Regidor & procuradores de Cortes della: & por la ciudad de Leon Iuan de Villa Fane & Antonio de Quiñones regidores & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Granada Iuan Sanchez de Obregon & Francisco de Molina Veyntiquatro procuradores della: por la ciudad de Seuilla Diego Lopez de las Roelas Veyntyquatro, & Gaspar Iuarez jurado & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Cordoua Rodrigo de Cañaueral & Francisco de Armenta Veyntiquatro procuradores de Cortes della: por la ciudad de Murcia Gonçalo Pagan & Pero Bernal Regidores & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Jaen Luis de Escobar & Iuan Mexia de Pareja Veyntiquatros & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Guadalupe Gaspar Vazquez de Peñaranda Regidor, & don Diego de Horozco vezino de la dicha ciudad & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Cuenca Iuan Alonso de Valdes Regidor, & Diego de Albornoze vezino de la dicha ciudad & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Soria el licenciado Carabantes & Francisco de Medrano vezinos de la dicha ciudad & procuradores de Cortes della: por la Villa de Madrid Bartholome Velazquez de la Canal Regidor & procurador de Cortes della: por la ciudad de Auila Peraluarez Serrano & Pedro del Aguila regidores & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Segouia Fernan Darias de Contreras y el licenciado Pedro de la Hoz de Tapia Regidores & procuradores de Cortes della: por la ciudad de camora Alonso Ordoñez de Villaquiran Regidor, & Alonso de Bala. vezino de la dicha ciudad & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Toro don Pedro de Viueros & Diego Lopez de Sylua Regidores & procuradores de Cortes della: por la villa de Valladolid Francisco de Gueuara, & Pero San esteuan vecinos de la dicha villa & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Salamanca Alonso de Anaya & Iuan Vazques Coronado Regidores & procuradores de Cortes della: por la ciudad de Toledo don Iuan de Sylua Regidor, & Alonso Franco jurado de la dicha ciudad & procuradores de Cortes della. Y estando como dicho es su Magestad mandado al dicho licenciado Francisco de Menchaca del su consejo leer, & por el fue leyda en presencia de todos los sobredichos vna escriptura de juramento & prouission de tenor siguiente.

Que vuestra Magestad como Rey que es destos reynos de Castilla, de Leon, de Granada, & de los demas reynos & señorios de la corona de Castilla, jura a Dios & a los santos Evangelios que con su mano derecha corporalmente toca, & promete por su fe & palabra real a las ciudades & villas cuyos procuradores de Cortes aqui estan presentes, & a las otras ciudades & villas & lugares destos reynos que representa, y a cada vna dellas como si aqui fuesen en particular nombradas, que terna & guardara el patrimonio & señorio de la corona Real destos reynos segun & como por las leyes de las Partidas & las otras destos reynos, especialmēte la ley del señor Rey don Iuan fecha en Valladolid esta prohibido & ordenado, & contra el tenor & forma & lo dispuesto en las dichas leyes, no enagenara las ciudades & villas & lugares, terminos, ni jurisdicciones, rentas, pechos, ni derechos de las que pertenescen a la dicha corona & patrimonio real, & que hoy dia tiene y posee & lo pertenesce & pertenescer puede de aqui adelante

adelante: & que si lo enagenare, que la tal enagenacion que assi hiziere, sea en si ninguna & de ningun valor y effecto: e que no se adquira derecho ni possession a la persona a quien se hiziere la dicha enagenacion & merced, ansi Dios le ayude & los sanctos Evangelios. Amen. E otro si vuestra Magestad confirma a las dichas ciudades & villas & lugares, & a cada vna dellas sus libertades & franquezas y essenciones & preuilegios, assi sobre su conseruacion en el patrimonio de la corona Real, como lo de mas en los dichos sus preuilegios contenidos: & les confirma los buenos vsos & costumbres y ordenanças confirmadas: & assi mismo les confirma los propios & rentas, terminos, & jurisdicciones que tienen & les pertenesce, si e segun que por las leyes destos Reynos esta prohibido y ordenado, & que contra lo en ellas dispuesto no les sera quitado, ni diminuydo agora ni en tiempo alguno por si ni por su Real mandado, ni por otra alguna forma, ni causa, ni razon: & q̄ mandaran que assi les sea guardado & cumplido: & que persona alguna no les vaya ni passe contra lo suso dicho, ni contra cosa alguna, ni parte dello, agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera, so pena de la su merced, & de las penas en los dichos preuilegios y cartas contenidas: todo lo qual vuestra Magestad como Rey & señor destos reynos a su petition de los procuradores de Cortes que estan presentes, jura promete & otro si confirma & dize.

¶ La qual ansi leyda en boz alta, que se pudo bien oyr y entender, por su Magestad el dicho muy Reuerendo señor don Diego de los Cobos Obispo de Auila Electro de jaen tomo de mano de don Fernando Enrriquez limosnero mayor de su Magestad que sirue al presente el officio de sacristan mayor que alli estaua vn libro Missal que en sus manos tenia & lo abrio por donde estauan escriptos los sanctos Evangelios, e puso encima del vna cruz que alli estava con el dicho libro Missal para el dicho effecto, & lo llego ante su Magestad del dicho Rey nuestro señor: & assi llegado su Magestad, quitada la gorra, toco con gran reuerencia la dicha cruz & sanctos Evangelios con su mano derecha, & haviendolo tocado a la confission del dicho juramento dixo en boz alta inlegetible, Ansi lo juro, prometo, confirmo, & digo. Lo qual ansi dicho, el dicho dō Antonio Sarmiento Alcalde mayor & procurador de Cortes por la dicha ciudad de Burgos, & todos los demas procuradores de Cortes vno a vno legaron & besaron la mano a su Magestad. E haviendola besado, & pidiendo a nos los dichos Iuan Vazquez de Molina como a secretario de su Magestad, & a mi el dicho Gaspar Ramirez de Vargas como a escriuano mayor de las dichas Cortes, se lo diessimos por testimonio, su Magestad sentro en su camara Real: & los dichos procuradores se salieron de la en que se hizo el dicho juramento & se alço este dicho ayuntamiento. Testigos que a todo lo suso dicho fueron presentes los dichos don Gomez de Figueroa Conde de Feria, y el Marques de Mondejar, & don Enrriquez de Guzman Cōde de Alua de la Liste, & don Antonio de Toledo Prior de sanct Iuā cauallero mayor de su Magestad, & los dichos licenciado Menchaca, & Otalora, & Doctor Myn de Velasco. E yo el dicho Iuan Vazquez de Molina secretario de su Magestad que a todo lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos, & de pedimiento de los sobredichos procuradores de Cortes, & mandamiento de su Magestad la fize escreuir, & fize aqui mio signo. En testimonio de verdad Iuan Vazquez

¶ E yo el dicho Gaspar Ramirez de Vargas escriuano mayor de Cortes de su Magestad que a todo lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos, de
pedimien-



pedimiento de los dichos procuradores, & mandamiento de su Magestad fize aqui
este mio signo a tal. En testimonio de verdad Gaspar Ramirez de Vargas.

Impresso en la muy insigne y coronada ciudad de Valencia
en la officina de Ioan Mey Flandro.

Mandado concertado fue el dicho traslado a la ciudad
de Murcia. Venidias de once de marzo de milley e cien años
Yo Gaspar Ramirez de Vargas secretario de la ciudad de Murcia
de real cedula de su Magestad de diez e tres dias del mes de
Junio de dicho año. Yo el dicho secretario de la ciudad de Murcia
de real cedula de su Magestad de diez e tres dias del mes de
Junio de dicho año.



Somas



testamento de los dichos procuradores, & mandamiento de su Magestad
de este modo sigue: En testimonio de verdad Gaspar Ramirez de Vargas.

El Impreso en la muy noble y coronada ciudad de Valencia
en la officina de Joan Mey Flandro.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a testament or legal document.]

[Large section of the page with significant damage, including a large dark stain and several holes, making the text almost entirely illegible.]

